



APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO
DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL
DEL MINISTERIO SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 272/565..

SANTIAGO, 21 ABR. 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 19.032; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1992, del Ministerio Secretaría General de Gobierno; en la Ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Instructivo Presidencial para la Participación en la Gestión Pública N° 007, del 6 de agosto del 2014; en la Resolución Exenta N° 272/1220, de 16 de agosto de 2011, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

a) Que, con fecha 6 de agosto de 2014, la Presidenta de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, dictó un nuevo Instructivo presidencial para la participación ciudadana en la gestión pública, por lo que se vuelve necesario realizar modificaciones al Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil, a fin de adecuarlo a la normativa vigente.

b) Que, a través de la Resolución Exenta N° 272/1220, de 16 de agosto de 2011, de este Ministerio, se aprobó la Norma General de Participación Ciudadana correspondiente a esta Secretaría de Estado, cuyo artículo 20 se refiere a la necesidad de dictar un reglamento que regule el funcionamiento interno del respectivo Consejo de la Sociedad Civil.

c) Que, mediante Resolución Exenta N° 272/697, de 26 de junio de 2012, de esta Secretaría de Estado, se aprobó el Reglamento Interno indicado en la letra a), precedente, el que requiere ser modificado, en los términos que se indican en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

1.- APRUÉBASE el "Reglamento Interno del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio Secretaría General de Gobierno", cuyo texto se reproduce a continuación:

REGLAMENTO INTERNO
DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MINISTERIO SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO

Título I "Del Consejo de la Sociedad Civil"

Artículo 1.- El Consejo de la Sociedad Civil es un órgano colegiado, de carácter consultivo, compuesto por representantes de las organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro, relacionadas con las políticas, servicios, programas o planes ejecutados por el Ministerio Secretaria General de Gobierno.

Artículo 2.- El Consejo estará compuesto por 12 Consejeros, los que serán electos según el procedimiento que se describe en el Título III del presente Reglamento. Y la composición del Consejo deberá tener paridad de género en el sentido que no podrá haber ni menos del 40 % ni más del 60 % de hombres o mujeres.

Los Consejeros no recibirán remuneración alguna por su desempeño y permanecerán en sus cargos por el periodo de 2 años, desde su nombramiento, con derecho a reelección, con la limitación de lo dispuesto en el artículo 22.

El Consejo elegirá de entre sus miembros un Presidente.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será un representante designado por el Ministerio Secretaria General de Gobierno y cuyas funciones serán: remitir las citaciones al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias; asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento administrativo del Consejo; y procurar la publicación oportuna de las actas en la web ministerial.

Artículo 3.- El Consejo participará, de forma consultiva, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas del Ministerio, en que sea requerida su opinión.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Consejo, en sus sesiones ordinarias deberá manifestarse sobre todos los temas en que el Ministerio haya requerido su opinión, en el periodo comprendido entre el día siguiente a la última sesión realizada, tanto ordinaria como extraordinaria, y el día anterior a la sesión que corresponda realizar.

En el caso de sesiones extraordinarias, el Consejo, además de tratar el tema para el cual fue convocada la sesión, deberá manifestar su opinión sobre todos los temas en que esta haya sido requerida por el Ministerio en el periodo comprendido entre el día siguiente a la última sesión realizada y el anterior a la sesión extraordinaria convocada.

Artículo 4.- El Consejo podrá manifestar su opinión respecto a temas tratados en sus sesiones y en los cuales no haya sido requerida su opinión por parte del Ministerio mediante comunicación escrita de esta, la que se hará llegar a la autoridad ministerial a través del Secretario Ejecutivo del Consejo.

Título II "Del funcionamiento del Consejo"

Artículo 5.- El Consejo sesionará de forma ordinaria con un mínimo de 5 sesiones al año. La primera sesión del año se realizará en el mes de enero. En cada sesión ordinaria se fijará la fecha de la sesión ordinaria siguiente.

El Consejo podrá sesionar en cualquier región del país, previo acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes.

Cuando el lugar de habitación de un consejero se encuentre a más de 100 kilómetros del lugar donde se realizará la sesión, el Ministerio cubrirá los costos de traslado de dicho consejero.

Artículo 6.- En las sesiones ordinarias deberán ser tratados todos los temas sobre los cuales el Ministerio haya solicitado la opinión del Consejo, los que se hayan acordado tratar al momento de fijar la fecha de la sesión y los que sean planteados en la sesión por uno o más consejeros.

Con todo, al menos una de las sesiones ordinarias tendrá como único objetivo tratar la cuenta pública del Ministerio.”

Artículo 7.- El quorum mínimo para sesionar válidamente corresponderá al 50% de los consejeros en ejercicio.

Artículo 8.- El Consejo podrá sesionar en forma extraordinaria, a solicitud de a lo menos el 50% de los consejeros, quienes para estos efectos deberán enviar comunicación escrita al Ministerio, suscrita por los solicitantes, requiriendo se convoque a una sesión extraordinaria. En esta comunicación deberá expresarse claramente el tema a discutir en la sesión solicitada.

Una vez recibida la comunicación mencionada en el inciso anterior, el Ministerio, a través del Secretario Ejecutivo, procederá a convocar la sesión extraordinaria mediante envío de un correo electrónico a los Consejeros, en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión, el tema para el cual es convocada y el nombre de los Consejeros que la solicitaron.

Artículo 9.- El Consejo adoptará sus decisiones y acuerdos por mayoría simple de los consejeros presentes.

Sin embargo lo anterior, cuando el Consejo decida proponer a la autoridad ministerial modificaciones a este reglamento, este acuerdo deberá tomarse por mayoría de los consejeros en ejercicio.

En caso de empate se repetirá la votación. Si se produce empate en esta segunda votación, dirimirá el voto del Presidente del Consejo.

Título III "De la Elección de los Consejeros"

Artículo 10.- Con no más de 80 ni menos de 60 días de anticipación al término del período de los consejeros en ejercicio, el Ministerio Secretaría General de Gobierno convalidará a elecciones de Consejeros.

La mencionada convocatoria se realizará mediante la publicación de esta en las páginas web que dependan del Ministerio, publicación física en las Secretarías Regionales de Gobierno y por cualquier otro medio que el Ministerio decida implementar.

El Consejo se renovará en su totalidad en cada elección.

Artículo 11.- En la elección de consejeros podrán votar organizaciones sociales regidas por la Ley N° 19.418, "Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias"; Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones u ONG's de Desarrollo cuyo trabajo tenga relación o se realice a través del voluntariado; Organizaciones Sociales de la Diversidad e inclusión, y Medios de Comunicación u Organizaciones que agrupen a estos, siempre que cumplan con la calidad de ser sin fines de lucro. Las organizaciones mencionadas precedentemente deberán acreditarse, según el procedimiento que se describe en los artículos siguientes, para participar en el proceso electoral de este Consejo.

Podrán ser candidatos aquellos miembros de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, que sean postulados por estas y que no presenten ninguna de las inhabilidades que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Los consejeros serán electos según la siguiente proporción: tres consejeros representantes de las organizaciones territoriales regidas por la Ley N° 19.418; tres representantes de las organizaciones funcionales regidas por la Ley N° 19.418; dos representantes de Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones u ONG's de desarrollo cuyo trabajo tenga relación o se realice a través del voluntariado; dos representantes de medios de comunicación u organismos que los agrupen, sin fines de lucro, y dos representantes de las organizaciones sociales de la diversidad y/o inclusión.

Artículo 13.- Según lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento el Ministerio convocará a elección de consejeros, mediante la publicación en los medios ministeriales y en las Secretarías Regionales Ministeriales de Gobierno, y fijará un plazo de 45 días corridos para la acreditación de las organizaciones que decidan participar en la elección y para la inscripción de candidaturas.

Artículo 14.- Las organizaciones se acreditarán mediante un formulario electrónico que se publicará en el sitio web ministerial; o mediante el formulario físico que se pondrá a disposición de éstas en las Secretaría Regionales Ministeriales de Gobierno y en la Subsecretaría General de Gobierno en el caso de la Región Metropolitana.

Las organizaciones que se acrediten deberán acompañar certificado de vigencia, en que conste la personalidad jurídica y la directiva vigente o acta de designación de Directorio, si procediere.

Vencido el plazo para acreditarse, dentro de los diez días hábiles siguientes el Ministerio publicará el listado de las organizaciones correctamente acreditadas y habilitadas para participar en el proceso electoral.

Los consejeros que resulten electos y que se hayan acreditado de forma electrónica mediante el sistema web, deberán entregar materialmente los documentos del inciso segundo, en original, en la Secretaría Regional Ministerial correspondiente o a la Subsecretaría General de Gobierno, en el caso de la Región Metropolitana.

Artículo 15.- Las candidaturas deberán ser inscritas por el representante legal de cada organización, según conste en el formulario de acreditación, mediante un formulario electrónico que se publicará en la web ministerial; o mediante el formulario físico que se pondrá a disposición de estas en las Secretaría Regionales Ministeriales de Gobierno y en la Subsecretaría General de Gobierno en el caso de la Región Metropolitana.

Toda candidatura deberá ser inscrita por una organización debidamente acreditada para participar en el proceso electoral. Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura.

Las candidaturas para consejero en las categorías de organizaciones territoriales y funcionales regidas por la Ley N° 19.418, deberán ser inscritas por una organización que corresponda al menos a una Unión Comunal.

Vencido el plazo de inscripción de candidaturas y en el mismo plazo señalado en el inciso final del artículo 14, el Ministerio publicará por 30 días corridos la nómina de candidatos, señalando el día que se llevará a efecto la elección.

Artículo 16.- La votación se realizará de forma electrónica en la página web del Ministerio. Para esto a cada organización acreditada se le entregará un nombre de usuario y una clave.

Los candidatos serán clasificados en alguna de las siguientes categorías: Organizaciones territoriales; organizaciones funcionales, corporaciones, fundaciones y ONG'S, medios de comunicación y organizaciones de la diversidad y/o inclusión.

Cada organización acreditada podrá votar una vez en cada categoría.

Artículo 17.- Los consejeros resultaran elegidos de la siguiente manera;

- a) Las tres primeras mayorías en la categoría organizaciones territoriales;
- b) Las tres primeras mayorías en la categoría organizaciones funcionales;
- c) Las dos primeras mayorías en la categoría corporaciones, fundaciones y ONG'S;
- d) Las dos primeras mayorías en la categoría medios de comunicación; y
- e) Las dos primeras mayorías en la categoría organizaciones de la diversidad y/o inclusión.

Artículo 18.- En un plazo no mayor a 5 días hábiles el Ministerio publicará en la página web ministerial el resultado de la elección, señalando claramente quienes resultan electos en cada categoría.

Artículo 19.- No podrán ser consejeros todas las personas a quienes afecte alguna de las condiciones que a continuación se señalan:

- a) Ser funcionario del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- b) Tener la calidad de autoridad de Gobierno.
- c) Ostentar un cargo de elección popular.
- d) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 20.- Los consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia
- b) Muerte
- c) Dejar de pertenecer a la organización que lo postuló
- d) Pérdida de la personalidad jurídica de la organización que lo postuló
- e) Ser condenado a pena aflictiva
- f) Por inasistencia injustificada a 2 sesiones del Consejo en un mismo año calendario.
- g) Perder cualquiera de los requisitos para postular a consejero.

Artículo 21.- En caso de cesación en el cargo, por cualquier causa, de algún consejero, éste será remplazado por el que haya obtenido la siguiente mayoría, en su misma categoría, en la respectiva elección.

De no existir una persona que haya sacado la siguiente mayoría, según lo indicado en el inciso anterior y reste la mitad o más del periodo de los consejeros electos, se realizará una elección complementaria, solamente en la categoría que corresponda. Aquel que resultare electo estará en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de quien provocó la vacancia. Si resta menos de la mitad del periodo de los consejeros electos no se realizará elección complementaria y se sesionará el resto del periodo con un consejero menos.

En los casos en que se produzca la vacancia de 2 o más consejeros y reste menos de 6 meses para el término del periodo de vigencia del cargo, el Consejo podrá nombrar a sus reemplazantes mediante un procedimiento que consistirá en lo siguiente:

1. El Consejo remitirá una solicitud a las organizaciones del área cuya representación se encuentre vacante, y que se encuentren habilitadas para integrarlo, para que envíen en el plazo que haya determinado el Consejo, una nómina de dos candidatos.
2. Una vez expirado el plazo, el Consejo procederá a evaluar los candidatos que se hayan presentado, y escogerá los ocupantes de los cargos disponibles, manteniendo la representación por área que establece la ley.
3. En caso de no existir unanimidad en la decisión, la integración se someterá a votación por quorum de mayoría simple.
4. Los nuevos consejeros sólo durarán el tiempo que reste al vencimiento del cargo, sin perjuicio de que puedan presentarse como candidatos a la elección en el momento que corresponda. En este caso, el tiempo que se encuentren ocupando el cargo en reemplazo, no se contabilizará como el ejercicio de un periodo.

Si la vacancia se produce en forma simultánea para el 50% o más de los consejeros, se llamará a elecciones para elegir a la totalidad del Consejo, por un periodo completo, es decir, 2 años.

Artículo 22.- Los consejeros solamente podrán ostentar el cargo, en forma consecutiva, por dos periodos completos.

2.- DÉJESE sin efecto todo acto administrativo contrario a la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB MINISTERIAL Y ARCHÍVESE.


RODOLFO BAIER ESTEBAN
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

COV/bsh

TRANSCRÍBASE A:

- Gabinete señor Ministro Secretario General de Gobierno
- Gabinete Subsecretaría General de Gobierno
- Observatorio de Participación Ciudadana y No Discriminación

4833

- División de Organizaciones Sociales
- Central de Documentación
- Archivo UAJ